quod testator ei commisserit declarationem suæ voluntatis; *y constando lo contrario en el poder de Somoza, falta la precisa basa, para la aplicacion de esta doctrina.* Que los testigos no pudieran probar, lo que ni oyeron, ni el testador quiso que oyessen, y que solo lo communicó con vno, no lo veerà solo el Acessor, sino qualquiera que estuviere menos ciego, que el Anonimo, que el P. Paz fué confidenciario, es constante de el mismo poder, y lo prueban los mismos testigos, y el acogerme â este fundamento, no fué por efugio, porque yo como Acessor, no procedia *cum formidine partis oppositæ*, sino que me valía de el Sagrado de las leyes para assegurar mi conciencia: passo por la ligereza que se me imputa en las transmutaciones, (que creo no aver tenido ocasion de que se me pegassen de el Anonimo) y llego â vn passo de entremes, que se ofrece en esta impugnacion, quando preguntandole â vno, *si sabía latin*, respondiò, *assi supiera yo leer, y escrebir.* Assi ni mas, ni menos es con lo que el Anonimo me sagiere, porque dice *vi â Mantica*, que con la angustia de el tiempo *no le leî todo*, y me pone las palabras, que dice, que no leî, y hallandose estas mismas en la cita que le hago â Mantica en el num. 257. â la fox. 47. de mi manifiesto, sin vna palabra menos, sino antes con alguna mas, que el impugnante no pone, resulta, que el *in civile* todo es del Anonimo, que èl no leyó mi cita, ô que piensa, que pude yo trasladar â Mantica, sin leerlo, que aplicandolo â el referido caso de entremes, me decia en vna palabra: *assi supieras leer, como sabes escrebir.* Bien vide, y por esso lo trasladé, que el Cardenal Mantica, quiere, que de las palabras de el testamento conste, que el testador cometiera la declaracion de su voluntad, pero este *conste*, no dice, que há de ser con las palabras formales de *cometo, mando que declare*, sino es que vastan palabras equivalentes, que digan confianza, y esta es la memoria de su puño, y firma, de que se infiera la comission, pues tanto es cometer â vno que declare, como mandar se estè â su declaracion, porque de lo tacito, y expresso resulta vn mismo juicio, y procede vna propria sentencia, con los vulgares textos *in leg. iam dubitari, & in leg. Cornelius ff. de hæred. instit. leg. verba, de condition. institut.* cuya regla tiene la principal ampliacion en las vltimas voluntades, en donde lo tacito, es lo mismo que lo expresso, *leg. inter vestem ff. de auro, & argento legato, leg. in conditionibus, primum, de conditionib. & demonstrat. & Bartholus, quem citat Velasquez, verbo taciti.* Y no se quiso acordar el Anonimo de la confianza mixta, que contrae â los terminos de la ley *Theopompus* el Cardenal de Luca, â quien cito en el fun-

fundamento tercero, que se compone de relacion â memoria, y confianza de la persona, pero porque â esto tengo tantas vezes respondido, y â mi no se me responde â lo mucho mas que digo en este fundamento, y en todo el manifiesto, no immoro.

Yà se hà visto de la impugnacion, que solo quiso hazerse cargo el Anonimo de los lugares de el de Luca citados en este fundamento, en los *discursos* 44. 45. *y* 66. dando la solucion por los casos, y no por las razones, y de el lugar de Mantica, que dice, que yo no vide, y trasladé. Pero se quedò el *discurso* 46. *el* 47. *y el* 13. que es de el que se valieron los Herederos, sin satisfaccion. Rubeo, Fagnano, Surdo, Farinacio, Porcio, y los commendables lugares de estos grandes Doctores, â quienes cito, sin saludarse, ni tocarse, y *per saltum*, se me haze el argumento de que confiesso, *que la identidad de las disposiciones de Somoza, no tiene otro testigo, que el R. Padre Paz, que es lo mismo que se impugna, y que por esso digo: que se hán de probar tres cosas: la primera, que el R. Padre Paz fué fiduciario de Somoza. La segunda, que se formò la memoria. La tercera, que se arreglaron â ella. La primera, digo que està constante, y que lo que està constante, es todo lo contrario, como dexaba demonstrado en la satisfaccion â este, y â el antecedente fundamento con la ley Theopompus*, y con las mismas authoridades que cito de los Cardenales. Quien leyere este follage de vozes, pensarà que està dada vna grande satisfaccion por el Anonimo, pero quien huviere leîdo esta respuesta, veerá, que lo que llama demonstracion, ni lo es, ni responde â los fundamentos, y authoridades de mas peso, como se puede veer en mi papel, en el mismo *fundamento* 4. cotejandose con la impugnacion.

Que *la segunda que se formò la memoria, tampoco consta; que lo que consta es, que se empezò, pero no que se feneciò.* A esto, yà tengo respondido. Y se añade, que *en este punto solo pudieran deponer dos testigos, que son el R. P. Paz, y el Escribano, porque los demás ignorando lo que se dictaba, aunque viessen escrebir, no podian saber quando estaba fenecida, y perfecta. Ex ore tuo te iudico:* luego no pueden darse testigos de el contenido de la memoria, pues se confiessa de contrario, que no oyeron dictar: luego quando el Acessor tiene por impossible la prueba, que piden los Herederos, siente justamente, y con arreglado dictamen se acoge â la confianza de aquel, con quien el testador quiso hablar solo, y communicar solo, con el mismo *discurso* de el Cardenal de Luca 13. *numer.* 14. que fuè de el que se valieron los Herederos, y no hàn podido digerir la instancia: *Num sic: per te*, solos dos podian deponer, el P. Paz, y

 el

el Escribano; el P. Paz hà depuesto, como vimos en el hecho, y repetido en muchas partes de mi informe, llamandose apuntes, ô memoria, pero yá perfectos en orden â la voluntad explicada de el Difunto, y que por ellos se perfeccionò el testamento, y que esta perfeccion de voluntad, es la que buscan los textos, y Authores, aun quando faltassen otras materialidades: luego yà tenemos por deponente, â el mismo testigo, que aprueba la parte de los Herederos.

El Escribano, no puede oy deponer, porque està muerto, y no se puso la demanda quando estaba vivo, y no se satisface, ni responde â lo que importa la fee de su instrumento, â que haziendose mencion en el poder de la memoria, que se inserta en el testamento, por la confianza de el testador, se presume averse el Escribano arreglado â su voluntad, como probè en el antecedente fundamento; y solo se para el Anonimo en las vozes de apuntes, ô memoria, dexando en question de nombre vna, tan de substancia, como la voluntad: con que estos mismos dos testigos, que quieren los Herederos, vno depuso, y pudo, el otro no pudo deponer, pero està la presumpcion â favor de su arreglamiento. Que no se acabasse la memoria, ni se perfeccionasse, no se há probado por los Hetederos: luego ay excessiva prueba, de que se acabó, y se perfeccionò, y de su arreglamiento, aquella que dicen los mismos Herederos, ser posible dar.

Y continuando la falsedad, y estilo de levantar testimomonios, repite no yà con la disculpa de error, (porque la geminacion, arguye deliberacion) y en comprobacion de su assumpto dice: *y sobre todo, el Acessor confiessa, que la razon de no averse prothocolado dichos apuntes, y perseverado in perpetuum, fué porque no se firmaron, ni rubricaron por el Escribano.* Yà respondí, que tal proposicion, ni la dixe, ni pude decirla; yá puse la proposicion literal que dixe; y yá avrá conocido esta Real Audiencia, de qué pie cojea el Anonimo, y su impugnacion, y porqué la quiso hazer reservada, y porquè no se repartió firmada de alguno, porque queria sobre machinas, y suposiciones falsas, dessumbrar la verdad (que Dios no avia de permitir)

La tercera circunstancia, de que se arreglaron los Albaceas â la memoria, dicese, que *no solo no està probado, pero que es improbable, porque no aviendose firmado, ni rubricado, como de contrario se confiessa, no tuvo las señas, que avian de verificar su identidad.* El *confessarse de contrario,* (si lo dice el Anonimo por los Albaceas de Don Juan Gomez) no hè visto semejante confession, y haze mal de

de no citar, donde se confiessa. Si lo dice por el Acessor, dice dos vezes mal, porque el Acessor, no es contrario de ninguno de los litigantes, sino que aviendo vsado de oficio, que toma la naturaleza de Juez, aunque no lo sea propriamente, con sinceridad propone las razones de su dictamen. Y porque tal confession no se hallarà en todo el papel de èl, quien quando piensa que escampa, llueven testimonios (perverso, y malicioso estilo, para la pureza de los juicios.) Y prosigue (sin que por permission de Dios, se le ofrezca especie nueva) â alterar, sobre que la identidad de la memoria â que se arreglaron, no la deponen los testigos, acabando de decir: *que los demàs ignorando lo que se dictaba, aunque viessen escrebir, no podian saber quando estaba fenecida, y perfecta, y que solo podian ser testigos el P. Paz, y el Escribano.* Y de todo lo referido resulta, que lo que haze el Anonimo, es repetir, sin adelantar, suponer falsedades, para hazer la cama â su impugnacion, porque no pudo de otra manera, desentenderse de los demàs argumentos, presumpciones, y pruebas, que deduzgo en este fundamento, y limitar su impugnacion â solo lo que quiso, y no entendiò, con vnas soluciones, que esfuerzan mas los argumentos, distinguiendo las circunstancias de los casos, sin penetrar la identidad de las razones. Y por vltimo, confiesso que el disparo de especies de la impugnacion, es para desconcertar la cabeza mas fuerte, y que mas quisiera apurar la dificultad â los argumentos de el ingenio mas vivo, y delicado, supuesta vna composicion de lugares, y orden perfecta de escrebir, que aver visto semejante papel, para serme forzoso responder, por mi propria defensa.

Impugnacion á el Corollario primero de el quarto fundamento, en que se resuelven las objeciones que se podian ofrecer contra la integridad de los testigos, para destruir, ò debilitar su fee.

SIguiendo su estilo el Anonimo de cortar las palabras, y con medias proposiciones querer responder â lo que và escogiendo; para entendernos, es menester sumar yo el Corollario, y que se conozca lo que impugna. En èl, pues, lo primero siguiendo el justo assumpto de ser confidenciario el Padre Paz, pretendo

pro-